

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SEGOVIA

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

Se anuncia al público la subasta de 1.800 pinos, divididos en dos lotes, que tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo en el pueblo de Moraleja de Coca, bajo el tipo de tasación de 3.600 pesetas, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se inserta para conocimiento de todos los que quieran interesarse en el remate.

Segovia 4 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

Se anuncia al público la subasta de 50 pinos en el pueblo de Grado para el 5 de Febrero próximo y bajo el tipo de tasación de 70 pesetas, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se inserta para conocimiento de todos los que quieran interesarse en el remate.

Segovia 4 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por la Intervención general de la Administración del Estado me ha sido comunicada, con fecha 17 del actual, la siguiente circular:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Intervención general, en 27 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. señor:—Visto el expediente instruido en esa Intervención general sobre recurso interpuesto por los herederos de D. Juan Valhondo contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Cuenca en reclamación de que se les declaren de abono sin descuento ciento veinticinco pesetas que se les reconocieron con él por los haberes devengados por el causante como Oficial de cuarta clase que fué de la Administración de Correos de aquella provincia;

Vista la Real orden de 28 de Noviembre de 1872, que modificó lo dispuesto para estos casos por la circular de Contaduría general de distribución de 28 de Abril de 1829.

Considerando que esa disposición al fijar la cantidad máxima de ciento veinticinco pesetas, para percibir la cual pueden admitirse como bastantes las informaciones administrativas de testigos, no precisa si tal cantidad ha de entenderse por haberes líquidos ó íntegros, ni podía establecer tal distinción porque sus disposiciones se dictaron con carácter permanente, y era transitoria en aquella fecha la condición del impuesto sobre sueldos que determina la diferencia de haberes en íntegro y líquido.

Considerando que al consistir los haberes devengados por el causante en la suma de doscientas veintidos pesetas veintidos céntimos, debió la Oficina provincial cuidar de que se acreditara en nómina toda esa suma como íntegro y la de doscientas como líquido, deducido el impuesto de veintidos pesetas veintidos céntimos, abonando á los derecho-habientes ciento veinticinco en efectivo metálico y setenta y cinco en una carta de pago por el ingreso de la cesión de esa cantidad en beneficio del Tesoro.

Considerando que toda vez que así no se practicó la acreditación de haberes, sino en la forma que antes se deja expuesta, debe existir un remanente de noventa y siete pesetas, veintidos céntimos, diferencia entre las doscientas veintidos, veinte céntimos, que debieron acreditarse como haber íntegro, y las ciento veinticinco únicas contraídas en tal concepto, y que ese remanente permite completar hoy la operación que en aquella fecha no se hizo en forma. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Intervención general, se ha servido resolver:

Primero. Declarando que los reclamantes herederos de D. Juan Valhondo tienen derecho á percibir doce pesetas, cincuenta céntimos para el completo de las ciento veinticinco que debieron haber cobrado en vez de las ciento doce cincuenta que se les abonaron.

Segundo. Que para que les sea satisfecha la indicada suma, procede completar la operación de acreditación de haberes en nueva nómina, y mediante la justificación de la presente Real orden, consignando como íntegro las noventa y siete pesetas, veintidos céntimos no consignadas antes, y como líquido ochenta y siete cincuenta, en razón al descuento de nueve setenta y dos correspondiente al impuesto,

abonándose á los reclamantes en efectivo las doce cincuenta que reclaman, y formalizando las setenta y cinco pesetas restantes en carta de pago por el ingreso que se efectuará de esa suma como cesión en beneficio del Tesoro, aplicable á las relaciones y Cuenta de Rentas públicas.

Y tercero. Que se considere la presente resolución aplicable á los casos semejantes que pudieran ocurrir, estimándose por tanto de carácter general. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de que trata la preinserta Real orden.

Segovia 31 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Juzgado municipal de Valtiendas.

Hallándose vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba la Secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica del poder judicial, al señor Juez municipal del mismo, dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valtiendas 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Eugenio Fuente.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SEGOVIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE del artículo.	Unidad.	Cantidad.	Precio de la unidad. Pesetas.	DESTINO.
6	D. Santos Cabrero	S. Ildefonso	Harina de 1. ^a	Quint. m. ^o	8	33'90	Factoria de San Ildefonso.
17	Luis Triviño	Segovia.	Idem.	Idem.	4	33'90	Idem idem.
26	Isidro Sanz	Idem.	Idem.	Idem.	6	34'80	Idem de Segovia.
28	Luis Triviño	Idem.	Idem.	Idem.	5	34'80	Idem de San Ildefonso.
6	Santos Cabrero	S. Ildefonso	Harina de 2. ^a	Idem.	16		Idem idem.
17	Luis Triviño	Segovia.	Idem.	Idem.	8	31'30	Idem idem.
26	Isidro Sanz	Idem.	Idem.	Idem.	12		Idem de Segovia.
28	Luis Triviño	Idem.	Idem.	Idem.	10		Idem de San Ildefonso.
6	Santos Cabrero	S. Ildefonso	Harina de 3. ^a	Idem.	8		Idem idem.
17	Luis Triviño	Segovia.	Idem.	Idem.	4	27'80	Idem idem.
26	Isidro Sanz	Idem.	Idem.	Idem.	6		Idem de Segovia.
28	Luis Triviño	Idem.	Idem.	Idem.	5		Idem de San Ildefonso.
7	Nicasio Sastre	S. Ildefonso	Cebada.	Hectólitro.	150		
17	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	200	13'80	Idem idem.
26	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	334		
26	Mariano Domingo	Zamarramala	Sal.	Quint. m. ^o	1	20	Idem de Segovia.
7	Vicente Arahuetes	Valseca.	Paja.	Idem.	150	5'30	Idem de San Ildefonso.
17	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	150	5'30	Idem idem.
17	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	50	4'25	Idem de Segovia.
28	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	150	5'45	Idem de San Ildefonso.
28	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	77	4'85	Idem de Segovia.
17	Mateo Velasco	Segovia.	Café.	Kilógramo.	10	3	Idem idem.
26	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	30		
17	Idem	Idem.	Azúcar.	Idem.	20	10'90	Idem idem.
26	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	40		
28	Miguel Quintanar	Idem	Leña.	Quint. m. ^o	15	3'35	Idem idem.

Segovia 31 de Agosto de 1886.—El Administrador, Luis R. Escudero.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1886.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de vivos.	Total de muert. ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
22	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
24	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	
25	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
26	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
27	5	5	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
29	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	
30	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
31	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
TOTAL...	14	4	18	1	"	1	"	"	"	"	"	"	19	19

Segovia 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	"	2	"	"	"	2	2
22	1	"	"	1	2	"	"	2	3
23	2	1	"	3	"	1	"	1	4
24	1	"	"	1	1	"	"	2	2
25	2	"	"	2	"	"	"	2	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	"	"	1	1	"	"	2	2
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	1	1	"	"	1	1
31	"	"	"	1	"	"	"	1	1
TOTAL....	8	2	1	11	5	6	6	17	17

Segovia 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

muger de Prudencio Fuentenebro Trapero, para litigar contra este, Diego Herrero, de su vecindad y D. José Fuentenebro Trapero, vecino del Condado de Castilnovo.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á doña Catalina Monte Mata para litigar con su marido Prudencio Fuentenebro Trapero, Diego Herrero Antoranz y José Fuentenebro, aquellos de esta vecindad y el último de la del Condado de Castilnovo, con opción á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, todo sin perjuicio para en el caso de que viniere á mejor fortuna. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, acreditándose así y uniéndose un ejemplar del número correspondiente de aquél. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Félix Arranz Mansilla.

Publicación: Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública en Sepúlveda á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco de Pedro.

Lo referido así mas por estenso consta del incidente y lo testimoniado conviene con su original. Y con la remisión necesaria cumpliendo con lo ordenado signo y firmo el presente en Sepúlveda á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco de Pedro.

El día 21 del mes próximo pasado ha desaparecido de la dehesa boyal de Revenga una yegua propia de Mariano Nogales, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes: Pelo negro, edad siete años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, maneadada y rozada de ambas manos, una cortadura en el nudillo de una mano y una pequeña señal blanca en la frente.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados.

Se arriendan los pastos como para 160 á 200 cabezas de ganado lanar en el término de Tizneros, anejo de Espirido en esta provincia. Para tratar con Isidoro Hernanz, en esta ciudad, calle del Mercado, número 84.

IMPRESA PROVINCIAL.

Registro civil de Segovia.

Inscripciones verificadas en el mismo durante el año de 1886.

NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		MATRIMONIOS.	
Varones	299	Varones	301	Segovia 2 de Enero de 1887.—El Secretario, Tomás Huertas.	37
Hembras	289	Hembras	314		
TOTAL	588	TOTAL	615		

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda. D. Francisco de Pedro Merino, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención seguido con el letrado Licenciado D. Pablo Santos Isabel, abogado del Estado y demás, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva final y publicación, dicen así: Sentencia: En la villa de Sepúlveda á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis: el Sr. D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de esta y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por parte de doña Catalina Monte Mata,

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Ciertamente que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc. así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley, serán aplaudidas por la opinión que con justo motivo reclama de las

Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el Boletín oficial los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con fuchina; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con trichina; 19 de Ju-

lio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie. 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40. libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéuti-

co á Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 5 de Enero de 1887.)

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulante de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de

contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fracciones de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer, cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no solo las monedas de oro, sino también las fracciones de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiendo, llegando así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya

en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.—Señora: Á L. R. P. de V. M.. Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 7 de Enero de 1887.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Sérgio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Santos García López, vecino de San Ildefonso, con Alvaro Gil de Antonio y Juan Gil Martín, que lo son de Veganzones, sobre pago de novecientos dos pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al referido Juan, que son á saber:

Una mula pelo negro, alzada de siete cuartas, de edad diez y ocho años; tasada en cincuenta pesetas.

Una pollina, pelo rucio, de seis cuartas y media de alzada, edad cerrada; tasada en cincuenta id.

Un sofá y nueve sillas; en diez.

Una mesa de nogal con su cajón; en cuatro.

Un pupitre de pino; en setenta y cinco céntimos.

Un banco de pino y cinco banquetas de id.; en cinco pesetas.

Un arca de pino; en cincuenta céntimos.

Un arcon grande de pino; en diez pesetas.

Ocho tablas de pino, de siete piés; en cinco id.

Dos fanegas de trigo; en catorce.

Un carro herrado, para mulas; en ciento veinticinco.

Doce tablas de pino, de siete piés; en cinco.

Diez y siete teleras para encerrar ovejas; en diez y siete.

Un cerdo jaro, de cinco arrobas de peso; en cincuenta.

Veinte aves, gallinas y pollos; en quince.

Doce carros de paja de trigo; en ciento veinte.

Tres trozos de pino para leña; en tres.

Doce carros de basura; en treinta y cinco.

Dos cubas de treinta y cinco arrobas; en cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Otra cuba, de siete arrobas; en cinco pesetas, veinticinco céntimos.

Tres cubas, una de veinte arrobas, otra de catorce y otra de ocho; tasadas en veinticinco pesetas.

Dos salgaderos de pico; en cuatro pesetas.

Dos artesas de pino, pequeñas; en una peseta, cincuenta céntimos.

Un carro de leña; en siete pesetas, cincuenta céntimos.

La tercera parte de una casa, sita en la calle Real alta, del pueblo de Muñoveros; tasada en tres mil pesetas.

Una tierra, al sitio del alto de los prados, en dicho término, de veintinueve áreas y cuarenta y siete centiáreas; en veinticinco pesetas.

Otra tierra, en el referido término, al sitio del Pozo de la Mula, de sesenta y ocho áreas y noventa y cinco centiáreas; en seiscientos veinticinco pesetas.

Una viña, en término de Veganzones, al sitio de Vallelado, de sesenta y ocho áreas y noventa y cinco centiáreas; en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Y otra viña, en el citado término, al sitio del camino viejo llamado de Pedro Sepúlveda, de nueve áreas y ochenta y dos centiáreas; tasada en trescientos doce pesetas, cincuenta céntimos.

El remate tendrá efecto el día veintinueve del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndoles que no hay título de propiedad de las fincas; y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no se admitirá proposición.

Dado en Segovia á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Sérgio Mazquiarán.—El actuario, Eladio Velázquez.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el Parador de Santa Lucía en la carretera de Riofrio á Madrid, á tres leguas de distancia de esta Capital, con buenas habitaciones, con grandes cuadras, ancho patio, corral para comodidad de los carros y abundante de agua corriente. Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán tratar con D. Manuel Guedán, Canongía Vieja, núm. 7, en esta Ciudad.